

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2020.

Programa ATP

Apertura de Inscripción septiembre 2020.

La AFIP oficializó la habilitación del servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” **desde el 28 de septiembre hasta el 2 de octubre**, ambas fechas inclusive, para que los empleadores puedan inscribirse y solicitar los beneficios del Programa ATP.

Reglamentación período septiembre 2020.

La Decisión Administrativa JGM 1760/20 (B.O. 28/09/2020) reglamentó el otorgamiento de los beneficios del Programa ATP respecto del período septiembre de 2020, relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Crédito Tasa Subsidiada respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes.

1. Ampliación de nómina de actividades afectadas en forma crítica.

Se incorporan al sector las siguientes actividades:

Vale recordar que la inclusión de estos sectores como críticos no implica que las empresas ingresen automáticamente en el ATP, sino que además deben cumplir con condiciones referidas a la variación interanual de la facturación.

2. Cálculo del Salario Complementario para las empresas afectadas en forma crítica.

Se modifica la forma de cálculo del salario complementario de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El salario neto resultará equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de agosto exteriorizada en el F. 931 AFIP de ese período mensual la declaración jurada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social

b) El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del salario neto referido en el punto anterior.

c) El resultado obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a 1.25 salarios mínimos vitales y móviles ni superior a la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos vitales y móviles.

d) La suma del Salario Complementario de acuerdo con el punto anterior no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de agosto.

3. Salario Complementario en relación con las Instituciones del sector Salud

Para la consideración del beneficio citado precedentemente debe existir una variación interanual negativa de la facturación, aplicándose las siguientes pautas:

- Debe multiplicarse la facturación del mes del año 2019 por 1.40 comparándola con la del periodo agosto de 2020
- En el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de agosto de 2020 debe hacerse con la del mes de diciembre de 2019.
- Asimismo, con relación a las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario.
- Las comunicaciones relativas a las instituciones pasibles de ser beneficiarias del Programa ATP las realizará la Superintendencia de Servicios de Salud, además del MINISTERIO DE SALUD.

4. Salario Complementario en general. Beneficiarios. Condiciones y requisitos

Para la liquidación de los salarios complementarios, incluyendo los supuestos de pluriempleo se tomará como referencia la remuneración devengada en el mes de agosto de 2020.

Para el análisis de la variación nominal de facturación interanual negativa, se tomarán como referencia los meses de agosto de 2020 y agosto de 2019, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de agosto de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

Con relación a las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario.

Para el cómputo de la plantilla de personal deberán detraer las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 28 de septiembre de 2020, inclusive.

Las demás reglas aplicables para la estimación del salario complementario para el mes de septiembre son las que fueron adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS respecto del mes de agosto.

5. Contribuciones patronales destinadas al SIPA correspondientes al período devengado septiembre.

Las empresas que desarrollan las actividades catalogadas como “críticas” gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.

Por su parte, las empresas que desarrollen actividades catalogadas como “no críticas” gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA.

6. Crédito a tasa subsidiada. Periodo

a) El beneficio alcanzará a las empresas que cuenten con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadores y desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las sucesivas Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha.

Esas empresas recibirán el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio si se cumplen las condiciones indicadas en el Punto 5 del Acta N° 19 (**), además de verificar una variación de facturación nominal interanual igual o superior a CERO POR CIENTO (0%) e inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%). Dicha variación se debe determinar comparando los periodos agosto de 2019 con agosto de 2020, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de agosto de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de agosto no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de septiembre de 2020 ni al beneficio de crédito a Tasa Subsidiada convertible en tanto el solicitante acredite los requisitos que se definan para dichos beneficios.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).

7. Plazo de gracia, tasa de Interés y condiciones de conversión a subsidio:

Con relación al Crédito a Tasa Subsidiada el financiamiento tendrá un período de gracia de DOS (2) meses a partir de la primera acreditación.

Respecto de la tasa de interés y de los aspectos relativos a la conversión del crédito a subsidio, conforme metas de empleo se mantienen las condiciones fijadas en el Punto 6 del Acta N° 20 para el mes de agosto.